

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 414.—Excmo. —Con esta fecha digo al Presidente de Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, lo que sigue:—«Excmo. Sr.—Esparcidas en diferentes disposiciones legales las preceptos que regulan la organización de los Tribunales de Justicia en las provincias de Ultramar; deficientes en algunos puntos no comprendidos dentro de los límites y alcance de aquellas disposiciones parciales; heterogéneas con frecuencia y algunas veces contradictorias entre por deber su origen á criterios distintos ó responder á diversas exigencias de momento; es de conveniencia evidente, cuando no de necesidad imperiosa, recoger y reunir en un conjunto ordenado todos aquellos que puedan agruparse; armonizando en él las discrepancias de que adolezcan; introduciendo las modificaciones que con el progreso científico, la evolución social de aquellos territorios, el trascurso del tiempo ó las lecciones de la experiencia aconsejen: llevando las disposiciones que se adviertan en la legislación vigente; y formando, en suma, un cuerpo legal que contenga cuanto á la organización y atribuciones de aquellos Tribunales se refiere, en tanto que se publica en la Península la Ley que prepara, del poder judicial y pueda hacerse extensiva á las provincias de Ultramar con las indispensables modificaciones que exijan las condiciones especiales de aquellos países.

Entre los importantes puntos que un cuerpo legal de tal índole, debe comprender, no puede desatenderse el que se refiere á la exacta determinación de la independencia del poder judicial dentro de los límites de su esfera de acción. No es necesario para mantener aquella independencia la absoluta inamovilidad de los funcionarios de la Administración de justicia, principio que si algún día fué dogma de escuelas determinadas, es hoy objeto de discusión y controversia dentro de ellas mismas y muy dudosa la conveniencia de su aplicación, siempre que éste sea reemplazada por condiciones de estabilidad, es, que aquellos funcionarios se hallen amparados y garantidos contra las posibles arbitrariedades ministeriales, sin que se anulen los medios de Gobierno que deben conservar el poder central. Al lado del principio de la independencia del poder judicial, deben figurar las bases y reglas que hagan eficaz la responsabilidad de los funcionarios á quienes la sociedad confía la sagrada misión de administrar justicia. Es este uno de los puntos en que el poder legislativo ha de tener que dar en breve una satisfacción forzosa á los requerimientos de la ciencia y á las reclamaciones de la opinión pública, definiendo y reglamentando aquella responsabilidad, bien dentro de la Ley de organización del poder judicial, bien acogiéndolo en todo

ó en parte la proposición que uno de los más ilustrados miembros de la Comisión Codificadora que V. E. tan dignamente preside, tiene presentada al Senado. No debe sin embargo quedar desatendido, entre tanto, problema tan importante, y si dentro de los elementos actuales la perfección no pudiese lograrse, se deberá buscar cuando menos las soluciones internas que más á ella se aproximen.

Consagrada por medida de carácter legislativo la unificación de las carreras de la Península y Ultramar, es indiscutible la conveniencia de remover cuantos obstáculos vienen oponiéndose para que tenga realidad en la práctica aquella acertada disposición, facilitando á los funcionarios de Ultramar el acceso á los puestos de la carrera en la Península, cuando aquellos reúnan las condiciones que para optar á estos exijan las leyes; creando al mismo tiempo estímulos á los que sirven en la Península para pasar á Ultramar, sin incurrir en el peligro de que se conviertan en medios abusivos de conseguir rápidos é injustificados ascensos; dejando subsistente la prohibición de ingreso de abogados en la categoría de Jueces, fundada en no ofrecer suficiente garantía de aptitud las condiciones que á aquellos pueden exigirse para el desempeño de tales puestos, y determinando las que deban reunir los que aspiren á los cuartos turnos en la magistratura, para que no sean estos la puerta falsa por donde puedan obtenerse cargos en la Península con menos condiciones de las que las leyes en ella vigentes previenen.

Existiendo en Manila una Universidad que á pesar de las excepcionales condiciones de su organización tiene reconocido el carácter oficial y confiere los títulos académicos de la Facultad de Derecho, revestido de igual validez que los de la Península y de la Habana, y próximo por otra parte el momento en que dicha Universidad ha de perder aquellas condiciones de excepción y equipararse en un todo á las demás del Estado; la justicia, la equidad y hasta las conveniencias políticas aconsejan abrir las puertas, hoy en cierto modo cerradas, á los naturales del Archipiélago para el ingreso en la carrera judicial, estableciendo la proporción prudente en que deben celebrarse las oposiciones en Manila.

La necesidad á que hoy se ven obligados los funcionarios de la carrera de Ultramar de trasladarse del Archipiélago Filipino á las Antillas y vice-versa, á no renunciar á los legítimos ascensos que les correspondan en unas ú otras Islas, constituye para aquellos un irreparable perjuicio, no tanto por las molestias que tales traslaciones les proporcionan, como por que les comprometen en cuantiosos gastos desproporcionados á la modesta remuneración asignada á sus cargos. Para remediar este mal evidente convendrá estudiar si será oportuno establecer carreras distintas para las Antillas y para Filipinas, sin perjuicio de la unidad de escalafón que en la actualidad existe.

Si el Tribunal Supremo es el superior jerárquico de todos los de la Nación, así de la Península como de las provincias de Ultramar, conveniente sería que existiera en aquel Centro un Sala dependiente del Ministerio del ramo á manera de la antigua denominada de *Indias*, á la cual estuvieran exclusivamente encomendados todos los asuntos procedentes de aquellas posesiones, ó cuando menos, si consideraciones de presupuesto no lo permitieren, es razonable que al Ministerio de Ultramar correspondiera en proporción justa, la provisión de cierto número de vacantes de Magistrados de aquel Tribunal para dar homogeneidad á la jurisprudencia que de él dimana en relación con las condiciones especiales de aquellos países, así como para satisfacer las legítimas aspiraciones de los funcionarios que en ellos prestan sus servicios.

Las funciones de los Secretarios judiciales exigen hábitos formados por la práctica y condiciones de estabilidad de que hoy carecen en aquellos por consecuencia de hallarse incluidos sus cargos en las categorías de la carrera judicial, á la cual tienen que pasar en sus respectivos turnos; y de aquí la necesidad que se impone, y que consideraciones de otro orden solicitan, de crear un cuerpo especial de Secretarios judiciales para todos los grados de la Administración de justicia, desde los Juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo.

La determinación de reglas para las suplencias de Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal, estudiando al efecto las quejas que el actual sistema establecido en Ultramar viene produciendo, la inclusión entre las incompatibilidades de la que establece la Ley de Indias que prohíbe desempeñar cargos de la carrera á los que en la localidad tengan parientes que ejerzan la profesión de abogados ó la de procuradores, ley previsora, cuyo olvido ha sido en más de una ocasión motivo de abusos que la conciencia pública reprueba; y la reglamentación para las traslaciones de personal y concesión de comisiones, licencias, prórrogas y plazos de embarque, supeditando las primeras á un sistema de garantías contra el abuso ministerial, y las últimas á condiciones que no permitan la arbitrariedad y el favoritismo; son puntos importantes que no pueden desatenderse, algunos de los cuales reclaman detenido estudio y meditada resolución.

Por último, la disposición que se formule para la organización de los Tribunales de Ultramar, no obstante el carácter provisional que ha de tener, debe reunir las condiciones de previsión necesarias para que armonice, si no con reformas que la ciencia prepara y la realidad reserva para más tarde, á lo menos con la creación ofrecida en el preámbulo del Real Decreto de 26 de Octubre de 1888 de Tribunales locales para juzgar los delitos de escasa gravedad, con el establecimiento, que no puede retardarse,

de la institucion del Jurado en las Antillas y con la separacion en breve plazo de la jurisdiccion civil y criminal en aquellas localidades del Archipiélago Filipino, cuyas condiciones lo permitan.

En vista de las anteriores consideraciones, es la voluntad de S. M. que la comision de Códigos de Ultramar formule un proyecto de organizacion provisional de los Tribunales de aquellas provincias, en el cual tengan cabida en la manera posible, las indicaciones anteriores si del estudio detenido de los mismos resultara la conveniencia de su aplicacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la «Gaceta de Madrid» y periódicos oficiales de las Provincias de Ultramar.--Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.--Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1890.--Bacerra.--Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 3 de Junio de 1890.--Cúmplase y expídanse al efecto, las órdenes oportunas.

WEYLER.

Manila, 20 de Junio de 1890.

Ausentándome de esta Capital por algunos dias, acompañado del Excmo. Sr. General 2.º Cabo, en uso de las facultades que me concede el art 11 del Real Decreto de 9 de Junio de 1878, he resuelto autorizar para el despacho de los asuntos de tramitacion de la Secretaria del Gobierno General, dentro del Archipiélago, al Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, y á los Excmos. Sres. Intendente general de Hacienda y Director general de Administracion Civil para los de sus respectivos Centros que sean de la resolucion del Gobierno General y de mera tramitacion dentro del Archipiélago.

Publíquese.

WEYLER.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que para general conocimiento, se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los Gobernadoreillos que han sido elegidos para el bienio de 1890 á 1892 en los pueblos que á continuacion se expresan:

- Provincia de Mindoro. Boac. D. Eustaquio Madrigal. 1.º lugar de la terna.
Provincia de Romblon. Azagra. D. Pedro Bantigui. 1.º id. id.
Manila, 21 de Junio de 1890.--A. Monroy.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad se ha servido decretar con esta fecha, lo siguiente.

«Habiendo observado este Corregimiento que apesar de haberse reiterado recientemente las disposiciones de policia relativas al tránsito de caballos y demás animales por las calles, plazas y paseos de esta Capital, publicadas en forma de bando en la «Gaceta» del 24 de Febrero último, se infringen diariamente dichas disposiciones, permitiendo que los espresados animales transiten libremente por las calles y pasten en sitios en que no está permitido; he resuelto hacer público que á partir de esta fecha, se ejercerá la más esquisita vigilancia por los agentes de mi autoridad para el exacto cumplimiento de las referidas disposiciones y que todos los animales que se encuentren sueltos ó pastando en los parages públicos en que no puede permitirse esa infraccion, sean decomisados en el acto y puestos á disposicion de este Corregimiento, quien los venderá en pública subasta ó destinará á los Establecimientos de beneficencia, si á las veinticuatro horas no se hubiesen reclamado por sus dueños».

Lo que de orden de la espresada autoridad se hace público por medio de la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Manila, 20 de Junio de 1890.--Bernardino Marzano.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 22 de Junio de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de dia, el Comandante de Ingenieros, D. Angel Rosell.—Imaginería, otro de Artillería D. Guillermo Cavestany.—Hospital y provisiones núm. 73, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada Caballería.—Paseo de enfermos núm. 69.—Música en la Luneta Artillería.—Id. en el Malecon núm. 73.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José Garcia.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

No habiéndose presentado postor alguno en el concierto público celebrado el dia 31 de Mayo próximo pasado, para la venta del solar perteneciente á la Obra pia de Carriedo, existente en el pueblo de Mariguina de esta provincia, se saca á nuevo concierto para su remate en el mejor postor el espresado solar, con la rebaja de otros 10 pgs del tipo que se sirvió en el últimamente celebrado, ó sea bajo el de 147 pesos y 50 céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de los dias 9 y 14 de Julio último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en su despacho situado en las Casas Consistoriales el dia 30 del actual á las diez de su mañana.

Manila, 18 de Junio de 1890.--Bernardino Marzano 2

Los que se consideren con derecho á una cabra y dos chivos cogidos sueltos en la via pública, que se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria, dando previamente señas de ellos, dentro del término de seis dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 18 de Junio de 1890.--Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para sacar á concierto público la impresion y encuadernacion de la Balanza mercantil de estas Islas, correspondiente al año de 1888, bajo el tipo de cuatrocientos noventa y nueve pesos en progresion descendente, y con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta Dependencia el dia 19 de Julio entrante á las diez de su mañana.

Manila, 18 de Junio de 1890.--El Administrador Central, Manuel Lahora. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro de fecha de hoy, ha sido autorizado D. Ramon Sanchez Mellado para transferir al mes de Agosto próximo, la rifa de una casa de materiales fuertes, enclavada en el pueblo de Carcar de la provincia de Cebú, así como dos carruages, cuyos objetos iban á ser rifados en combinacion con la Loteria del próximo mes de Julio, segun providencia de esta Administracion de fecha 13 de Febrero último.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 20 de Junio de 1890.--Walfrido Regüeiferos. 3

Por providencia de este Centro de fecha de hoy ha sido autorizado D. José Maté, vecino de la provincia de Leyte, para rifar en combinacion con el sorteo de la Loteria que ha de celebrarse en el mes de Agosto los objetos siguientes, avaluados por Don Petronilo Dervano y D. Severino Comandad.

Un carruage modelo Dumont con juego de limonero y varas para un solo caballo, tasados en pfs. 250; un caballo de pelo rosillo, para tiro, tasado en pfs. 33; un par de guarniciones usadas para carruage, tasado de pfs. 10; un barómetro grande, tasado en pfs. 13 y una cadena de oro de más de una vara de larga tasada en pfs. 54.

La rifa se compondrá de 120 papeletas conteniendo 375 números cada una y al precio de pfs. 3 siendo el depositario de estos el vecino de la calle Real del pueblo de Tacloban D. Policarpo de Leon.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento vigente del ramo se publica en la «Gaceta oficial» para general conocimiento.

Manila, 13 de Junio de 1890.--Walfrido Regüeiferos. 2

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Con motivo de la falsificacion ocurrida de unos cheques de este Banco, la Direccion del mismo, por acuerdo de la Junta de Gobierno, ruega á todos los Sres. que tienen cuenta corriente en este Establecimiento, se presenten á confrontar sus referidas cuentas, en el término de dos dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila».

Secretaria del Banco á 20 de Junio de 1890 --Manila S. de Vizmanos y Lecaros.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Denuncias de terrenos baldíos realengos.

Provincia de Tarlac. Pueblo de Tarlac.

Don Juan Garcia solicita la adquisicion de un terreno baldío realengo en el sitio de «Timbugan», cuyos limites son: al Norte, con terrenos de D. Ruben Baun; al Este, con terrenos del Estado, al Sur, el Cutcut ó Masalasa, y al Oeste, con terrenos del Estado, comprendiéndose una superficie aproximada de quinientos.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado se anuncia al público á los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 20 de Junio de 1890.--El Inspector general, Salvador Ceron.

Provincia de Isla de Negros. Pueblo de Sumag.

Don Alejandro B. Dinsay solicita la adquisicion un terreno baldío realengo en el sitio de «Cambaya» cuyos limites son: al Norte el arroyo llamado Cambaya, al Este, con otro arroyo y algunos pones cañas espinas, al Sur y Oeste, los terrenos del Estado, el rio del pueblo de Sumag y un pono de caña espina, comprendiéndose una extension de cien canas de semilla.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, anuncia al público á los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 19 de Junio de 1890.--El Inspector general.—P. O., J. Guillelmi.

Mes de Mayo de 1890.

Table with columns: Cincuenta por ciento de la recaudacion obtenida, TOTALS, General, Partial, Pesos, Cs. It lists various financial entries and their totals.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real órden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Mayo próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros establecidos por el Real Decreto de 2 de Enero de 1890.

Table with columns: Importacion, Exportacion, Tonelaje, Sumas. It lists import and export duties and other taxes for the month of May.

mate se hará el servicio por administración y á cargo del primer rematante.

8.ª Se impondrá al contratista la multa de cincuenta pesos por cada día que retrase la entrega de los libros é impresos en la Administración Central de Impuestos, cuyo plazo terminará á los doce días, para los efectos de rescisión á que se refiere la prevención séptima.

9.ª Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

10. Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato se resolverán administrativamente por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, sin que puedan ser sometidas á juicio arbitral. De las resoluciones del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se podrá alzar el contratista para ante el Tribunal contencioso administrativo.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La subasta pública tendrá lugar en el salón de actos públicos de la antigua Aduana y ante la Junta superior de almonedas el día y hora que se determinen, previos los correspondientes anuncios en la «Gaceta», con treinta días de antelación.

2.ª Para hacer proposiciones á esta subasta será indispensable 1.ª: Disfrutar del pleno goce de los derechos que previene la ley; 2.ª Presentar documento que acredite el depósito de que trata la condición 2.ª de las jurídicas administrativas y 3.ª: Que la proposición sea ajustada al modelo adjunto, expendida en papel del sello 10. º, siendo de cuenta también del contratista, todo el papel del sello conveniente para el expediente.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado acompañando el documento del depósito.

4.ª El Presidente de la Junta de Almonedas dispondrá que se numeren ordinalmente los pliegos que se presenten con proposiciones.

5.ª A la hora señalada en los anuncios se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de presentación, quedando unidos al expediente todas las proposiciones presentadas y el resguardo de la Caja de Depósitos pertenecientes á la mejor postura, previo endoso á favor de la Hacienda, devolviendo los restantes á los interesados.

6.ª La Intendencia general de Hacienda adjudicará el servicio á favor del que presente la mejor oferta.

7.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto tiempo, que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose en la ventajosa.

8.ª Cualquiera duda que sobre la inteligencia ó efectos de este contrato se susciten, así como el acto de la subasta y los demás trámites posteriores, se sujetará y resolverá con arreglo á lo prescrito en la Instrucción sobre la contratación de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila, 24 de Mayo de 1890.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas. Don N. N. vecino de se comprometo á entregar en la Administración Central de Impuestos los ejemplares de documentos impresos y encuadrados con sujecion á los modelos y en la clase de papel que se requiere, ejecutando el servicio con arreglo á las condiciones del pliego aprobado al efecto, por la cantidad de pesos (en letra) acreditándose por documento adjunto haber depositado la cantidad de

Fecha y firma.—Es copia García.

El día 16 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y la subalterna de la provincia de la Pampanga, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Vicente Brabo, enclavado en el sitio denominado Dampé, jurisdicción del pueblo de Floridablanca de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 441 peses, 60 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salón de actos públicos.

Manila, 16 de Junio de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Floridablanca, provincia de la Pampanga, denunciado por D. Vicente Brabo.

1.ª La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Dampé, jurisdicción del pueblo de Floridablanca, de cabida de 416 hectáreas y 60 áreas, cuyos límites son: al Norte, con terrenos incultos del Estado, y el río Canlamang; al Este, el mismo río Canlamang y parte del camino conocido con el nombre de Banncalang; al Sur, el mismo camino Banncalang y terrenos incultos del Estado, y al Oeste, terrenos incultos que dicen ser de la mitra.

2.ª La enagenación se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 441 peses y 70 cént.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Pampanga, en el mismo día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de

la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10. º, expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de \$ 22.08 que importa el 5 p^o del terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contiene entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en niugun caso, puesto que debiera quedar unida al expediente, interin no trascurra el termino para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la clausula 12.ª

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado mas la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de expresada, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador, de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administración de Rentas ó por la subalterna de distrito de la Pampanga, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la clausula 12 será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la clausula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de repetida, segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta, y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Adminis-

trador de H. P. de provincia repetida, segun el catario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente por los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablaran resolverán siempre por la via gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el der en el examen de la resolucion de las dudas límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre la falta de cabida del terreno subastado y del espacio resultase que dicha falta ó exceso iguala á la expresada en el anuncio, será nula la venta dando en caso contrario firme y subsistente y derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos del expediente hasta la toma de posesion en Manila, 9 de Junio de 1890.—El Administrador de Rentas y Propiedades.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas Don N. N., vecino de que habita en ofrece adquirir un terreno baldío realengo en el sitio de de la jurisdicción provincia de en la cantidad de con tera sujecion al pliego de condiciones que se manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 p^o de que la condicion 6.ª del referido pliego.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia de la Laguna, dictada en la causa núm. 5215 ins ruje contra Anacleto Ambida y otros por el delito de robo, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que con derecho á un toro mado claudestinamente en San Antonio del pueblo de San Pablo el día 7 de Julio de 1887, para que en el término de 9 dias, á contar de la fecha de la publicacion del presente anuncio, comparezcan en el Juzgado de dicha provincia á deducir accion en la causa, con apercibimiento que de no hacerlo en el expresado plazo, se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Santa Cruz y oficio de cargo á 19 de Junio de 1890.—Don Desiderio Montorio y Soriano, Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los promueventes Mariano Viniegas, Policarpo Villanueva, Juan delo, Bruno Mabate, Pascual Gara, Ambrocio Ambal, Peraltá, vecinos del pueblo de San Nicolas de la provincia de Pangasinan, para que por el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta», comparezcan en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra los mismos r sultan de la causa núm. 499 por robo en cuadrilla, que de hacerlo no se administrará justicia y de lo contrario, seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía, parándose el presente derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Nueva Ecija, á 14 de Junio de 1890.—Don Desiderio Montorio.—Por mandado de su Sría., Cenon Corrales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia, dictada en la causa núm. 5023 contra Tomas delano y otros por robo en cuadrilla, se cita, llama y emplaza á Lucia de la Cruz, vecina de la Paz de la plaza de Tariat, para que por el término de 15 dias, desde la publicacion de la presente en la «Gaceta», comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como ofendida en la causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le parará el presente derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Nueva Ecija y Escribanía de cargo, 12 de Junio de 1890.—Cenon Corrales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia provincia de Nueva Ecija, dictada en la causa núm. 5207 contra Manuel por hurto, se cita; llama y emplaza á D. Tomas de los Santos D. Domingo Casan, Juan Seson y Juan bangau vecinos del pueblo de Salasa de la provincia de Pangasinan, para que por el término de 9 dias, desde la publicacion de la presente en la «Gaceta», comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa, apercibidos que de no hacerlo en el expresado término, se les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

San Isidro, 12 de Junio de 1890.—Cenon Corrales.

Don Leon Apacible, Juez de primera instancia provincia por sustitucion reglamentaria, que de ser en actual ejercicio de sus funciones, yo el actuario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por preguera á los ausentes Pedro Fran y Juan Baliuag, vecinos cabecera, para que dentro de 30 dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados un auto dictado en la causa núm. 8658 que instruyen los mismos y otros por robo, en cuadrilla y para que se les declarará contumaces y rebeldes á los efectos judiciales y se entenderán las ulteriores actuaciones que se practicare referentes á sus personas con los autos de este Juzgado.

Dado en Batangas, 14 de Junio de 1890.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sría., José de Vera.

Por el presente cito, llamo y emplazo por preguera al procesado ausente Félix Pedraja, natural de esta provincia, vecino de Calamba de la Laguna, para que dentro de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta provincia, á declarar en la causa que el mismo resulta en la causa núm. 1084 por hurto y otros por hurto, apercibido de que en caso contrario se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 16 de Junio de 1890.—Leon Apacible.—Por mandado de su Sría., José de Vera.